

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN
GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA
(ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)

Avenida División del Norte número 2333, Colonia
General Anaya, Demarcación Territorial Benito
Juárez, Código Postal 03340, Ciudad de México.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0326/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación iniciado mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete y notificado el doce de diciembre siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE) titular de un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco (en lo sucesivo "EL PERMISO"), por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición DÉCIMA TERCERA en relación con la DÉCIMA QUINTA de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante "LFD") y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. El diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó al DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA EL PERMISO.

SEGUNDO. Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5675/2015** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5676/2015** ambos de treinta de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión (en adelante "**DG-SUV**"), en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA** presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO** correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, siendo omisa dicha persona en atender la solicitud antes referida.

TERCERO. Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/0268/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/0269/2016** ambos de catorce de enero de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del **IFT**, emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que a esa fecha el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de los años antes mencionados.

CUARTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0312/2016** de quince de enero de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** remitió a la Subadministración Desconcentrada de Recaudación 3, Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", con sede en la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria ("**SAT**"), la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.



QUINTO. Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **DG-SUV** y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en **EL PERMISO** del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA** y del análisis de las constancias que integraban el expediente respectivo, se desprendió que el citado permisionario presuntamente incumplió la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la condición **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** al no haber acreditado el pago de derechos respecto a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, y hasta la fecha de su supervisión, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

SEXTO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió un **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA) Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA DE SU PERMISO PARA INSTALAR Y OPERAR UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA"**.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**.



OCTAVO. El doce de diciembre de dos mil diecisiete se notificó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA** el acuerdo de inicio del procedimiento de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "**LFPA**"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del trece de diciembre de dos mil diecisiete al dieciocho de enero del dos mil dieciocho, sin considerar el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de **LFPA**; así como el veintiuno, veintidós, del veinticinco al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y del uno al cinco de enero de dos mil dieciocho al haber sido declarados inhábiles de conformidad con el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

NOVENO. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este **IFT** el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el **C. Pedro Flores Reyes**, en su carácter de Subdirector Jurídico del **INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL** (ahora **INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en lo sucesivo "**INDEPORTE**"), señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a diversas personas para tales efectos, realizó sus manifestaciones y ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio de procedimiento



administrativo de imposición de sanciones emitido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció el C. Pedro Flores Reyes, para actuar en nombre y representación de **INDEPORTE**, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizada para los mismos efectos a la persona señalada en ese escrito, y considerando que **INDEPORTE** manifestó lo siguiente:

*"... toda vez que del propio cuerpo del Acuerdo de Inicio de Procedimiento, se desprende que el mismo va dirigido a **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE**, es de manifestarle en primer término, que actualmente el Gobierno de la Ciudad de México es un ente totalmente distinto al Instituto del Deporte de la Ciudad de México..."*

...que, este Instituto del Deporte del Distrito Federal (ahora Instituto del Deporte de la Ciudad de México), fue creado el 11 de septiembre de dos mil ocho, gracias al decreto promulgado en el artículo 22 de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, de esta manera, es en ese momento histórico, cuando nace a la vida jurídica como ente gubernamental el Instituto del Deporte del Distrito Federal, y con ello todas sus obligaciones, responsabilidades y encomiendas que la ley le otorga."

La Unidad de Cumplimiento consideró necesario allegarse de mayores elementos para determinar cuál era la dependencia causahabiente de los derechos de la extinta Dirección General de Promoción Deportiva, en virtud de las modificaciones que ha sufrido de manera orgánica el actual Gobierno de la Ciudad de México, ordenó girar atento oficio a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México para que hiciera del conocimiento a esta autoridad, qué dependencia del actual Gobierno de la Ciudad de México era causahabiente de los derechos y

obligaciones de la extinta Dirección General de Promoción Deportiva del Departamento del Distrito Federal, y una vez remitida dicha Información, se proveería conforme a derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado a **INDEPORTE** el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/100/2018** de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, solicitó al **MTRO. VICENTE LOPANTZI GARCÍA** Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México que de no existir impedimento legal informara cuál era la dependencia causahabiente de los derechos y obligaciones que se encuentran en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, en la frecuencia 148.350/154.825 MHz, de la extinta Dirección General de Promoción Deportiva, en virtud de las modificaciones que ha sufrido de manera orgánica el actual Gobierno de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este IFT el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el **C. Pedro Flores Reyes**, en su carácter de Subdirector Jurídico de **INDEPORTE**, solicitó suspender cualquier tipo de requerimiento a ese organismo descentralizado hasta en tanto se determinara el sujeto a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica vigente que la vincule con este IFT.

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio **DGJEL/DCAN/SCC/2199/2018**, presentado en la Unidad de Cumplimiento el cuatro de mayo de dos mil dieciocho la **C. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, en su carácter de Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos informó a esta autoridad que el causahabiente de los derechos y obligaciones del permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, en la frecuencia 148.350/154.825 MHz, otorgado originalmente a la extinta Dirección General de Promoción Deportiva era **INDEPORTE**

dando con ello respuesta a la consulta realizada por la Dirección General de Sanciones mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/100/2018** de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO CUARTO. En virtud de lo anterior, por proveído de once de mayo de dos mil dieciocho, considerando lo señalado por Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, se ordenó informar al **C. PEDRO FLORES REYES**, Subdirector Jurídico de **INDEPORTE** que no había lugar a acordar la suspensión solicitada mediante escrito presentado en este **IFT** el veinticinco de abril del dos mil dieciocho, por lo que debía estarse a lo señalado en el oficio **DGJEL/DCAN/SCC/2199/2018**, signado por la **C. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA** Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgó a **INDEPORTE** un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo otorgado para ello, se resolvería de conformidad con los elementos de convicción de que dispone esta autoridad, en los autos del expediente en que se actúa.

Dicho acuerdo fue notificado a **INDEPORTE** el quince de mayo de dos mil dieciocho.

El plazo de diez días hábiles que se otorgó a **INDEPORTE** transcurrió del dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar el diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO QUINTO. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este **IFT** el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el **C. Pedro Flores Reyes**, en su carácter de



Subdirector Jurídico de **INDEPORTE**, realizó diversas manifestaciones respecto al acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEXTO. Por acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, se tuvieron por presentadas las manifestaciones anteriores.

Ahora bien, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **INDEPORTE** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo antes señalado fue notificado a **INDEPORTE** el doce de junio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días otorgado para presentar sus alegatos, transcurrió del trece al veintiséis de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio de la presente anualidad, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del "IFT" el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, el **INDEPORTE** formuló sus apuntes de alegatos, mismos que se tuvieron por presentados mediante proveído de nueve de julio de ese mismo año, ordenándose remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2589/2018** de diez de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Cumplimiento en esa misma fecha, el Director de Amparos de la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del **IFT** informó a la Dirección General de Sanciones el proveído de nueve de julio de ese año dictado en el juicio de amparo 267/2018 del índice del

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo **"JUZGADO SEGUNDO"**) promovido por **INDEPORTE**, a través del cual esa autoridad jurisdiccional requirió a esta autoridad copia certificada de los acuerdos dictados en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0326/2016** de treinta y uno de noviembre de dos mil diecisiete, diez de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho junto con su respectiva constancia de notificación.

DÉCIMO NOVENO. En virtud de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0542/2018** de once de julio de dos mil dieciocho, se remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos la información solicitada por el **JUZGADO SEGUNDO**.

VIGÉSIMO. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, notificado el treinta y uno de julio siguiente a **INDEPORTE**, se ordenó **regularizar** el procedimiento a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para resolver el procedimiento administrativo de revocación, dejando sin efectos los acuerdos de siete de junio y nueve de julio de dos mil dieciocho, , mediante los cual se ordenó en el primero poner a la vista las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que **INDEPORTE**, formulara sus apuntes de alegatos y en el segundo, el cierre de instrucción, toda vez que se presumía la existencia de un juicio de amparo respecto en contra de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Sanciones.

En ese sentido, en el mismo proveído se ordenó girar atento oficio a la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el propósito de que en su caso, informara a esta autoridad de la existencia de algún medio de impugnación presentado por el **INDEPORTE**, en donde la Dirección General de Sanciones se encontrara señalada como autoridad responsable y/o en su caso el momento procesal en el que se encontraba el medio de impugnación; girando el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0565/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho requiriendo la información señalada.



VIGÉSIMO PRIMERO. En respuesta a lo anterior, mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2822/2018** de dos de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT informó a la Dirección General de Sanciones del amparo interpuesto por **INDEPORTE** en contra de, entre otros de: 1) el Titular de la Unidad de Cumplimiento, 2) el Director General de Sanciones y 3) la C. Karla Elizabeth Nava Beltrán Notificadora de la Unidad de Cumplimiento, remitiendo copia certificada del escrito inicial de demanda, del acuerdo admisorio de demanda de ocho de junio de dos mil diecisiete y del oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2209/2018** de doce de junio de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, toda vez que se advirtió que **INDEPORTE**, interpuso un juicio de amparo respecto de las autoridades y actos señalados en el numeral que antecede, el cual se encontraba en trámite, a efecto de evitar la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, notificado el dieciséis del mismo mes y año, se ordenó **suspender** el procedimiento administrativo de revocación, hasta en tanto el **JUZGADO SEGUNDO** emitiera la sentencia correspondiente en el juicio de amparo radicado bajo el número de expediente **267/2018**.

Lo anterior, toda vez que de existir una inconstitucionalidad respecto de los actos reclamados, podría tener como consecuencia la nulidad de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3168/2018** de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT informó a esta Dirección General de Sanciones del proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho emitido por el **JUZGADO SEGUNDO** a través del cual requirió a esta autoridad para que dentro del plazo de tres días remitiera copia certificada de todas las actuaciones emitidas con posterioridad al acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0326/2016**.

VIGÉSIMO CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0704/2018** de diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones remitió a la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT la información solicitada en el numeral anterior.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3963/2018** de tres de diciembre de dos mil dieciocho el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT informó a esta Dirección General de Sanciones el proveído de veintinueve de noviembre de esa anualidad emitido por el **JUZGADO SEGUNDO** a través del cual ordena dar vista para que en un término de tres días se realizaran manifestaciones respecto al escrito signado por el Subdirector Jurídico de **INDEPORTE**, toda vez que en la información que remitió obraba una documental emitida con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional.

VIGÉSIMO SEXTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0959/2018** de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones a efecto de dar cumplimiento al proveído antes señalado, realizó diversas manifestaciones respecto del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete presentado por **INDEPORTE**, a través del cual exhibió como prueba superveniente el oficio **DGJEL/DCAN/SCC/5359/2018** signado por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/758/2019** de trece de marzo de dos mil diecinueve el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT informó a esta Dirección General de Sanciones la sentencia dictada por el **JUZGADO SEGUNDO** el once de marzo del año señalando lo siguiente:

"Al respecto, le informo que el 12 de marzo de 2019, se recibió en esta Dirección General la sentencia dictada el 11 de marzo de 2019, en el cuaderno principal del juicio referido, en la que el juez de distrito resolvió al siguiente tenor literal:

PRIMERO. Se ~~sobresee~~ en el presente juicio de amparo promovido por el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, por conducto de su **Subdirector Jurídico**, respecto de los actos y autoridades señalados en los considerando segundo y cuarto de esta sentencia, de conformidad con los razonamientos ahí expuesto.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege al Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, en contra de los actos precisados en el último considerando de este fallo, por los motivos y para los efectos señalados en dicho considerando.

En primer término, de la Juez de Distrito del conocimiento determinó **sobreseer** en el presente juicio de amparo, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, lo anterior, al precisar que respecto del acuerdo de 30 de noviembre de 2017 dictado en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0326/2016, por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado, así como del acuerdo de 10 de febrero de 2018, a través del cual se solicitó a la Consejería Jurídica información relacionada con el permiso que nos ocupa, constituyen actos intraprocesales, en contra de los cuales no procede el juicio de amparo.

Por otro lado, la Juez de Distrito determinó **negar** el amparo a la quejosa, al considerar que la impetrante de garantías no logró desvirtuar la información asentada por el verificador en las actas circunstanciadas de hechos de 29 de febrero de 2016, pues del contenido íntegro de dichas actas, se advierten datos suficientes para corroborar que en esa data el verificador Miguel Ángel Ceja Tejo, se constituyó en el sitio ubicado en Avenida División del Norte 2333, Colonia General Anaya, código postal 03340, en la Delegación Benito Juárez, Ciudad de México (mismo que resulta coincidente con el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda), a efecto de notificar a la parte quejosa el contenido de las resoluciones determinantes de créditos fiscales contenidas en los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/0268/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/0269/2016 de 14 de enero de 2016, cerciorándose de estar en el lugar correcto, que buscó a la persona que debía notificar, que asentó toda la información que le proporcionaron las personas que lo atendieron durante el desahogo de dichas diligencias, así como las razones por las que éstas se negaron a recibir las notificaciones correspondientes, sin que la parte quejosa haya desvirtuado tales circunstancias, por lo que la autoridad jurisdiccional concluyó que el notificador cumplió con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, así como por el artículo 16 constitucional, y por ello, sus actuaciones las consideró válidas...”

VIGÉSIMO OCTAVO. Mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1031/2019 de once de abril de dos mil diecinueve el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT hizo del conocimiento a esta Dirección General de Sanciones el proveído de tres de ese mismo mes y año emitido por el **JUZGADO SEGUNDO** a través del cual informa que la quejosa no interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo 267/2018 y que por tanto causó ejecutoria y totalmente concluido.

VIGÉSIMO NOVENO. Bajo esos términos, y considerando que el **JUZGADO SEGUNDO** había declarado que ha causado ejecutoria el juicio de amparo **267/2018**, promovido por **INDEPORTE**, mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve **se levantó la suspensión del procedimiento administrativo de revocación** ordenada mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **INDEPORTE** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo antes señalado fue notificado a **INDEPORTE** el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de diez días otorgado para presentar sus alegatos, transcurrió veintitrés de mayo al cinco de junio de dos mil diecinueve; sin considerar los días veinticinco, veintiséis de mayo y uno y dos de junio de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.



TRIGÉSIMO. Mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil diecinueve **INDEPORTE** presentó alegatos dentro del procedimiento administrativo de imposición de revocación, por lo que mediante acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día de su fecha, se tuvieron por presentados sus apuntes de alegatos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar el título habilitante respectivo, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **LFTR**, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que al respecto, dicha Secretaría mediante oficio **2.1.- 171/2017** de once de mayo de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes del IFT el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

"...

De los artículos citados con anterioridad (28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la "LFTyR") se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 permisos y autorizaciones en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda."

En este orden de ideas, ya que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes antes de la emisión de la presente resolución ya había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de un permiso y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuesto a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **LFTR**¹.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno de este **IFT** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la **LFPA**; 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del "IFT" (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro

¹ Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación a través del cual ~~se~~ ^{se} somete a consideración de este Pleno la respectiva resolución para revocar el permiso

para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada otorgado al DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE), toda vez que se detectó que ha incumplido con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias que les fueron otorgadas.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó al DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE) y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo

extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** consistente en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico para radiocomunicación privada, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en las condiciones establecidas en su **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada**, en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD, y en consecuencia actualiza la hipótesis de revocación del título habilitante contenida en el artículo 303, fracción III de la LFTR.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

Ley Federal de Derechos:

"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables."

"Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:"

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la omisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 297 primer párrafo en relación con el artículo 303 fracción III de la LFTR, preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las

disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el IFT conforme al Capítulo II de la LFTR, el cual señala que las concesiones o autorizaciones pueden ser revocadas por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)

"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación"

En este sentido, en el propio PERMISO se establece por un lado la obligación de cubrir cuotas establecidas en la LFD por el uso del espectro radioeléctrico, y por otro precisa que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación, al efecto, las citadas condiciones señalan de manera textual lo siguiente:

- **PERMISO**

Condición DÉCIMA TERCERA:

"DÉCIMA TERCERA.- LA PERMISIONARIA deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; estos pagos corresponderán a la

prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado, y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso."

Condición DÉCIMA QUINTA:

"DÉCIMA QUINTA.- Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones de **EL PERMISO** o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al **PRESUNTO INFRACTOR** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.



Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de revocación en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** se presumió el incumplimiento a la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** por la falta de pago de la cuota anual por el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, respecto de varios ejercicios fiscales.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** la conducta que presuntamente infringe las condiciones de **EL PERMISO**, así como las disposiciones legales aplicables, y la consecuencia prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **IFT**, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes



en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este IFT a nombre del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de lo cual la **DG-SUV** advirtió lo siguiente:

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5675/2015** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5676/2015** ambos de treinta de octubre de dos mil quince, la **DG-SUV**, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA** presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO** correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, siendo omisa dicha persona en atender la solicitud antes referida.

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Por oficios IFT/225/UC/DG-SUV/0268/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/0269/2016 ambos de catorce de enero de dos mil dieciséis, y toda vez que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA** no atendió la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la **DG-SUV** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del IFT, emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que a esa fecha no se tenía constancia de que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA** hubiese llevado a cabo el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto del año antes mencionado.

Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **DG-SUV** y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en **EL PERMISO** del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** y del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, la **DG-SUV** determinó que la citada persona:

Presuntamente incumplió la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la condición **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** al no haber acreditado el pago de derechos, respecto a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/0312/2016 de quince de enero de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** remitió a la Subadministración Desconcentrada de Recaudación 3, Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", con sede en la Ciudad de México "SAT", la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.



En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** incumplió con dicha obligación de pago respecto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico de las frecuencias asignadas **148.350/154.825 MHz** en **EL PERMISO** para instalar un sistema de radiocomunicación privada, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DG-SUV**, persistía el incumplimiento de pago, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de **EL PERMISO** otorgado al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En consecuencia, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**.



El doce de diciembre de dos mil diecisiete se notificó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE** el acuerdo de inicio del procedimiento de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del trece de diciembre de dos mil diecisiete al dieciocho de enero del dos mil dieciocho, sin considerar el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho por haber sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de **LFPA**; así como el veintiuno, veintidós, del veinticinco al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y del uno al cinco de enero de dos mil dieciocho al haber sido declarados inhábiles de conformidad con el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este **IFT** el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el C. Pedro Flores Reyes, en su carácter de Subdirector Jurídico de **INDEPORTE**, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a una persona para tales efectos y solicitó una prórroga de diez días hábiles para dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones emitido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.



Por acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció el C. Pedro Flores Reyes, para actuar en nombre y representación de **INDEPORTE**, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizada para los mismos efectos a la persona señalada en ese escrito, y considerando que **INDEPORTE** manifestó lo siguiente:

*"... toda vez que del propio cuerpo del Acuerdo de Inicio de Procedimiento, se desprende que el mismo va dirigido a **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE**, es de manifestarle en primer término, que actualmente el Gobierno de la Ciudad de México es un ente totalmente distinto al Instituto del Deporte de la Ciudad de México...*

...que, este Instituto del Deporte del Distrito Federal (ahora Instituto del Deporte de la Ciudad de México), fue creado el 11 de septiembre de dos mil ocho, gracias al decreto promulgado en el artículo 22 de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, de esta manera, es en ese momento histórico, cuando nace a la vida jurídica como ente gubernamental el Instituto del Deporte del Distrito Federal, y con ello todas sus obligaciones, responsabilidades y encomiendas que la ley le otorga."

La Unidad de Cumplimiento consideró necesario allegarse de mayores elementos para determinar cuál era la dependencia causahabiente de los derechos de la extinta Dirección General de Promoción Deportiva, en virtud de las modificaciones que ha sufrido de manera orgánica el actual Gobierno de la Ciudad de México, ordenó girar atento oficio a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México para que hiciera del conocimiento a esta autoridad, qué dependencia del actual Gobierno de la Ciudad de México era causahabiente de los derechos y obligaciones de la extinta Dirección General de Promoción Deportiva del Departamento del Distrito Federal, y una vez remitida dicha información, se proveería conforme a derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE** el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/100/2018** de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, solicitó al **MTRO. VICENTE LOPANTZI GARCÍA** Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México que de no existir impedimento legal informara cuál era la dependencia causahabiente de los derechos y obligaciones que se encuentran en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, en la frecuencia 148.350/154.825 MHz, de la extinta Dirección General de Promoción Deportiva, en virtud de las modificaciones que ha sufrido de manera orgánica el actual Gobierno de la Ciudad de México.

Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este IFT el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el **C. Pedro Flores Reyes**, en su carácter de Subdirector Jurídico de **INDEPORTE**, solicitó suspender cualquier tipo de requerimiento a ese organismo descentralizado hasta en tanto se determinara el sujeto a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica vigente que la vincule con este IFT.

Mediante oficio **DGJEL/DCAN/SCC/2199/2018**, presentado en la Unidad de Cumplimiento el cuatro de mayo de dos mil dieciocho la **C. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, en su carácter de Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos efectúa diversos señalamientos respecto a la consulta realizada por esta Dirección General mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/100/2018** de diecinueve de febrero del corriente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual señaló lo siguiente:



"El Título de Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, en la frecuencia 148.350/154.825 MHz, otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al entonces Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Promoción Deportiva, otorgada el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se otorgó en términos de la legislación del entonces Departamento del Distrito Federal siguiente:

o Artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (publicada en el DOF el 30 y en la GODF el 31, ambos de diciembre de 1994), que establecía las atribuciones de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, correspondiéndole el despacho de las materias relativas al deporte, y como atribuciones específicas, formular y desarrollar en el ámbito que compete al Distrito Federal la política del deporte; así como fijar las políticas para fomentar y organizar el deporte.

o Artículo 20 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1985, que establecía las atribuciones de la Dirección General de Promoción Deportiva, entre las que se encontraban:

- Administrar los recursos humanos, técnicos, materiales y financieras canalizados al ejercicio deportivo por el Departamento del Distrito Federal, así como las instalaciones deportivas que no se encuentran asignadas a las delegaciones del propio Departamento;
- Posibilitar el estudio de las ciencias y técnicas aplicables al desarrollo del deporte, elaborando las normas técnico pedagógicas, programas y métodos educativos necesarios dentro de su esfera de competencia;

En septiembre de 1995 fue expedido el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo el artículo 37, el relativo a las atribuciones de la Dirección General de Promoción Deportiva, siendo casi las mismas atribuciones que se establecía en el anterior Reglamento;

- Como consecuencia de las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas a la reforma política del Distrito Federal en el año de 1996, el 29 de diciembre de 1998 fue expedida la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en la que se separó a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, creándose una Secretaría por cada materia. En este sentido, en el artículo 28, estableció que a la Secretaría de Desarrollo Social, le correspondía el despacho, entre otros, de la materia relativa al deporte; por lo que contaba con la atribución específica de formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas para el desarrollo, organización, promoción y difusión del deporte de la población del Distrito Federal.
- El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de agosto de 1999, creó al Instituto del Deporte como Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, estableciendo en el artículo 136, que el objeto dicho órgano

era administrar y fomentar el desarrollo del deporte en el Distrito Federal y estableciendo sus atribuciones específicas.

- Es de precisar que el artículo Sexto Transitorio del Reglamento en mención, estableció que las referencias hechas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos a la Dirección General de Promoción Deportiva, se entenderían hechas al Instituto del Deporte del Distrito Federal.
- El 26 de diciembre del 2002 la Ley del Deporte del Distrito Federal incorporó al Instituto del Deporte del Distrito Federal, (Órgano Desconcentrado) como autoridad que ejercía las funciones que correspondían al Sistema del Deporte del Distrito Federal.
- La Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de enero de 2008, le dio al Instituto del Deporte del Distrito Federal el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.
- El Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de septiembre del 2008, estableció que dicho organismo descentralizado estaría sectorizado a la Secretaría de Educación.

Derivado de lo anterior, se señala que el Instituto del Deporte, Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la autoridad causahabiente de los derechos y obligaciones establecidos en el Título de Permiso para Instalar y operar un Sistema de Radiocomunicación Privada en la Ciudad de México, en la frecuencia 148.350/154.825 MHz, otorgada el 17 de marzo de 1995 a la Dirección General de Promoción Deportiva del entonces Departamento del Distrito Federal." (énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, por proveído de once de mayo de dos mil dieciocho, considerando lo señalado por Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, se ordenó informar al **C. PEDRO FLORES REYES**, Subdirector Jurídico de INDEPORTE que no había lugar a acordar la suspensión solicitada mediante escrito presentado en este IFT el veinticinco de abril del dos mil dieciocho, por lo que debía estarse a lo señalado en el oficio **DGJEL/DCAN/SCC/2199/2018**, signado por la **C. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA** Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgó a INDEPORTE un término de diez días hábiles, contados a

partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo otorgado para ello, se resolvería de conformidad con los elementos de convicción de que dispone esta autoridad, en los autos del expediente en que se actúa.

Dicho acuerdo fue notificado al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE** el quince de mayo de dos mil dieciocho.

El plazo de diez días hábiles que se otorgó a **INDEPORTE** transcurrió del dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar el diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este **IFT** el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el C. Pedro Flores Reyes, en su carácter de Subdirector Jurídico de **INDEPORTE**, realizó diversas manifestaciones respecto al acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, mismas que se tuvieron por presentadas mediante acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho.

Por acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, se tuvieron por presentadas las manifestaciones anteriores.

Ahora bien, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **INDEPORTE** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo antes señalado fue notificado a **INDEPORTE** el doce de junio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días otorgado para presentar sus alegatos, transcurrió del trece al veintiséis de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio de la presente anualidad, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del **"IFT"** el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, el **INDEPORTE** formuló sus apuntes de alegatos, mismos que se tuvieron por presentados mediante proveído de nueve de julio de ese mismo año, ordenándose remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2589/2018** de diez de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Cumplimiento en esa misma fecha, el Director de Amparos de la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del **IFT** informó a la Dirección General de Sanciones el proveído de nueve de julio de ese año dictado en el juicio de amparo 267/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo **"JUZGADO SEGUNDO"**) promovido por **INDEPORTE**, a través del cual esa autoridad jurisdiccional requirió a esta autoridad copia certificada de los acuerdos dictados en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0326/2016** de treinta y uno de noviembre de dos mil diecisiete, diez de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho junto con su respectiva constancia de notificación.

En virtud de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0542/2018** de once de julio de dos mil dieciocho, se remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos la información solicitada por el **JUZGADO SEGUNDO**.

Mediante acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, notificado el treinta y uno de julio siguiente a **INDEPORTE**, se ordenó **regularizar** el procedimiento a efecto de que esta

autoridad se allegara de mayores elementos para resolver el procedimiento administrativo de revocación, dejando sin efectos los acuerdos de siete de junio y nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante los cual se ordenó en el primero poner a la vista las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que **INDEPORTE**, formulara sus apuntes de alegatos y en el segundo, el cierre de instrucción, toda vez que se presumía la existencia de un juicio de amparo respecto en contra de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Sanciones.

En ese sentido, en el mismo proveído se ordenó girar atento oficio a la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el propósito de que en su caso, informara a esta autoridad de la existencia de algún medio de impugnación presentado por el **INDEPORTE**, en donde la Dirección General de Sanciones se encontrara señalada como autoridad responsable y/o en su caso el momento procesal en el que se encontraba el medio de impugnación; girando el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0565/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho requiriendo la información señalada.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2822/2018** de dos de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT informó a la Dirección General de Sanciones del amparo interpuesto por **INDEPORTE** en contra de, entre otros de: 1) el Titular de la Unidad de Cumplimiento, 2) el Director General de Sanciones y 3) la C. Karla Elizabeth Nava Beltrán Notificadora de la Unidad de Cumplimiento, remitiendo copia certificada del escrito inicial de demanda, del acuerdo admisorio de demanda de ocho de junio de dos mil diecisiete y del oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2209/2018** de doce de junio de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, toda vez que se advirtió que **INDEPORTE**, interpuso un juicio de amparo respecto de las autoridades y actos antes señalados, el cual se encontraba en trámite, a efecto de evitar la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, notificado el dieciséis del

mismo mes y año, se ordenó **suspender** el procedimiento administrativo de revocación, hasta en tanto el **JUZGADO SEGUNDO** emitiera la sentencia correspondiente en el juicio de amparo radicado bajo el número de expediente **267/2018**.

Lo anterior, toda vez que de existir una inconstitucionalidad respecto de los actos reclamados, podría tener como consecuencia la nulidad de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3168/2018** de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del **IFT** informó a esta Dirección General de Sanciones del proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho emitido por el **JUZGADO SEGUNDO** a través del cual requirió a esta autoridad para que dentro del plazo de tres días remitiera copia certificada de todas las actuaciones emitidas con posterioridad al acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0326/2016**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0704/2018** de diez de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad remitió a la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del **IFT** la información solicitada en el numeral anterior.

Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3963/2018** de tres de diciembre de dos mil dieciocho el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del **IFT** informó a esta Dirección General de Sanciones el proveído de veintinueve de noviembre de esa nulidad emitido por el **JUZGADO SEGUNDO** a través del cual ordena dar vista para que en un término de tres días se realizaran manifestaciones respecto al escrito signado por el Subdirector Jurídico de **INDEPORTE**, toda vez que en la información que remitió obraba una documental emitida con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional.



Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0959/2018 de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones a efecto de dar cumplimiento al proveído antes señalado, realizó diversas manifestaciones respecto del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete presentado por INDEPORTE, a través del cual exhibió como prueba superveniente el oficio DGJEL/DCAN/SCC/5359/2018 signado por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, señalando a groso modo lo siguiente:

*"De lo anterior se advierte que, una vez presentada la demanda al actor no se le admitirá ningún documento, salvo los que fueren de fecha posterior a dicha presentación, entendiéndose éste como "prueba superveniente", sin embargo, la misma tiene que ser respecto de hechos acontecidos después de instaurada la demanda y que así se consigne en el documento aportado en juicio y no por la fecha de su expedición, **pues son los medios de prueba los que tienen el carácter de supervenientes, y no los hechos en sí**, por lo que, la excepción que señala el citado artículo, no autoriza la aportación de documentos que contengan situaciones vinculadas al quejoso o a sus documentos base de la acción con posterioridad a la instauración del juicio, ya que, de permitirlo, se daría oportunidad para que quienes los aporten inicien el juicio sin exhibir los documentos indispensables para demostrar su pretensión, y con el solo hecho de solicitar su posterior expedición y presentación justificarían la solicitud de la protección y amparo de la justicia de la unión pudiese ofrecerles.*

No obstante que el Instituto del Deporte del Distrito Federal (actualmente Instituto del Deporte de la Ciudad de México), exhibe el oficio DGJEL/DCAN/SCC/5359/2018 signado por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, éste no puede ser considerado como prueba superveniente por las siguientes consideraciones:

1. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto informó a la Unidad de Cumplimiento el proveído de **ocho de junio de dos mil dieciocho** dictado en el juicio de amparo 267/2018 a través del cual se admite a trámite la demanda de amparo promovida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal (actualmente Instituto del Deporte de la Ciudad de México), se concede el término de quince días para rendir el respectivo informe justificado y se fija como fecha para la celebración de audiencia constitucional el veinticuatro de julio del año en curso.

2. La consulta solicitada por el quejoso a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México mediante oficio INDE/DG/SJ/0189/2018, fue realizada el **veinte de junio de dos mil dieciocho**.

Por lo que es a todas luces evidente que el oficio emitido por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México y que exhibe como prueba superveniente el quejoso, no sólo es **en respuesta a una consulta realizada con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo**, sino que además pretende que ésta sea considerada como base para demostrar sus pretensiones, considerando que si la consulta que realizó la quejosa fue después de haber presentada su demanda de amparo, la respuesta debía ser con fecha posterior a cualquier actuación realizada durante el juicio de amparo, razón por la cual, de admitir dicha documental como prueba superveniente, se estaría dando oportunidad de promover el inicio del juicio de amparo sin exhibir los documentos indispensables para demostrar su pretensión, y con el solo hecho de realizar cualquier gestión o solicitar consultas con posterioridad a éste, justifiquen la solicitud de la protección y amparo de la justicia de la unión.

En virtud de lo anterior, podemos advertir que el oficio DGJEL/DCAN/SCC/5359/2018 signado por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho no fue presentada en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Con fecha posterior a los escritos de demanda y contestación,
2. Con fecha anterior, señalando el oferente no haber tenido conocimiento en su existencia y,
3. Los que no se hayan podido tener antes por causas imputables, designando con anterioridad el archivo o lugar en que se encuentren.

Por lo que, resulta improcedente que el quejoso manifieste que la presentación de la respuesta a la consulta realizada por el Instituto del Deporte del Distrito Federal (actualmente Instituto del Deporte de la Ciudad de México) cinco meses después de su solicitud le causa un estado de indefensión e incertidumbre y la exhiba como prueba superveniente, toda vez que el contenido de la misma fue elaborada con posterioridad a la presentación e incluso admisión de la demanda de amparo, por lo que cualquier argumento vertida en ella no debe ser considerada en la sentencia correspondiente.

... Cabe señalar que la Unidad de Cumplimiento le hizo del conocimiento al Instituto del Deporte del Distrito Federal (actualmente Instituto del Deporte de la Ciudad de México), la respuesta a la consulta realizada a la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México a fin de que realizara

manifestaciones al respecto, situación que puede ser corroborado por ese H. Juzgado (fojas 67 a 70 del expediente administrativo sancionatorio), y además no sólo le permitía hacer señalamientos sobre ésta sino que tenía la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de ésta a través de la vista otorgada, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció y en consecuencia, es un acto consentido para efectos de esa autoridad.

Por otra parte, respecto a lo que señala el Instituto del Deporte del Distrito Federal (actualmente Instituto del Deporte de la Ciudad de México) a saber:

"Se hace notar que estas manifestaciones no se desprenden de las constancias del juicio principal, y solicito de la manera más atenta se tomen en cuenta en el estudio del dictado de la resolución correspondiente, ya que en estricto sentido, está corrigiendo su manifestación de que este organismo es causahabiente de los derechos del permiso de telecomunicaciones."

Al respecto, esta autoridad señala que no sólo el oficio **DGJEL/DCAN/SCC/5359/2018** signado por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho carece de fundamentación y motivación para su emisión, sino que además **NO SEÑALA FUNDAMENTO ALGUNO** para revocar la determinación contenida en el oficio **DGJEL/DCAN/SCC/2199/2018**, presentado en la Dirección General de Sanciones el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual la citada Directora General Jurídica que estableció lo siguiente:

"Derivado de lo anterior, se señala que el Instituto del Deporte, Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la autoridad causahabiente de los derechos y obligaciones establecidos en el Título de Permiso para Instalar y operar un Sistema de Radiocomunicación Privada en la Ciudad de México, en la frecuencia 148.350/154.825 MHz, otorgada el 17 de marzo de 1995 a la Dirección General de Promoción Deportiva del entonces Departamento del Distrito Federal." (énfasis añadido)

Por lo que, las autoridades administrativas **NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DECISIONES** y menos cuando se cuándo éstas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas con aquéllas, es decir, la prestación del servicio de radiocomunicación privada para los fines para la cual fue constituida dicha entidad, y que en el caso que nos ocupa atañe a cuestiones de promoción deportiva, siendo éste de interés social, por lo que no puede ser permitido que la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México revoque su determinación respecto a la causahabencia de las frecuencias asignadas, pues ello trae consigo derechos y obligaciones, como lo es el pago por el uso del espectro radioeléctrico (en este caso el bien jurídico tutelado)

y que trae como consecuencia que la prestación del servicio no pueda garantizarse de manera pronta y oportuna.

En este sentido, las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones puesto que no admiten expresamente ese recurso, ya que un principio de justicia y de orden social, se exige que los procedimientos que se siguen tengan firmeza y estabilidad a los derechos que por ellos se conceden a las partes a efecto de garantizar seguridad y certeza jurídica (el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de un servicio).

...

Aunado a lo anterior, debe señalarse que pese a la vista ordenada, ese Juzgado debe considerar que el documento exhibido, no resuelve sobre la causahabencia sino que realiza manifestaciones respecto de que en su caso, la autoridad competente debe determinar quién es el titular de los derechos del Permiso que fue otorgado a la extinta Dirección General de Promoción Deportiva, de lo que se sigue que aun considerando al momento de emitir sentencia en el presente juicio, la misma no puede causar convicción a ese Juzgado puesto que no trasciende al fondo de los actos que se tachan de reclamados."

Mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/758/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT informó a esta Dirección General de Sanciones la sentencia dictada por el **JUZGADO SEGUNDO** el once de marzo del año señalando lo siguiente:

"Al respecto, le informo que el 12 de marzo de 2019, se recibió en esta Dirección General la sentencia dictada el 11 de marzo de 2019, en el cuaderno principal del juicio referido, en la que el juez de distrito resolvió al siguiente tenor literal:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, por conducto de su **Subdirector Jurídico**, respecto de los actos y autoridades señalados en los considerando segundo y cuarto de esta sentencia, de conformidad con los razonamientos ahí expuesto.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege al Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, en contra de los actos precisados en el último considerando de este fallo, por los motivos y para los efectos señalados en dicho considerando.



En primer término, de la Juez de Distrito del conocimiento determinó **sobreseer** en el presente juicio de amparo, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, lo anterior, al precisar que respecto del acuerdo de 30 de noviembre de 2017 dictado en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0326/2016, por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado, así como del acuerdo de 10 de febrero de 2018, a través del cual se solicitó a la Consejería Jurídica información relacionada con el permiso que nos ocupa, constituyen actos intraprocesales, en contra de los cuales no procede el juicio de amparo.

Por otro lado, la Juez de Distrito determinó **negar** el amparo a la quejosa, al considerar que la impetrante de garantías no logró desvirtuar la información asentada por el verificador en las actas circunstanciadas de hechos de 29 de febrero de 2016, pues del contenido íntegro de dichas actas, se advierten datos suficientes para corroborar que en esa data el verificador Miguel Ángel Ceja Tejo, se constituyó en el sitio ubicado en Avenida División del Norte 2333, Colonia General Anaya, código postal 03340, en la Delegación Benito Juárez, Ciudad de México (mismo que resulta coincidente con el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda), a efecto de notificar a la parte quejosa el contenido de las resoluciones determinantes de créditos fiscales contenidas en los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/0268/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/0269/2016 de 14 de enero de 2016, cerciorándose de estar en el lugar correcto, que buscó a la persona que debía notificar, que asentó toda la información que le proporcionaron las personas que lo atendieron durante el desahogo de dichas diligencias, así como las razones por las que éstas se negaron a recibir las notificaciones correspondientes, sin que la parte quejosa haya desvirtuado tales circunstancias, por lo que la autoridad jurisdiccional concluyó que el notificador cumplió con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, así como por el artículo 16 constitucional, y por ello, sus actuaciones las consideró válidas

Mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1031/2019 de once de abril de dos mil diecinueve el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT hizo del conocimiento a esta Dirección General de Sanciones el proveído de tres de ese mismo mes y año emitido por el **JUZGADO SEGUNDO** a través del cual informa que la quejosa no interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo 267/2018 y que por lo tanto causó ejecutoria y como totalmente concluido.



Bajo esos términos, y considerando que el **JUZGADO SEGUNDO** había declarado que ha causado ejecutoria el juicio de amparo **267/2018**, promovido por el **INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL** (ahora INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO), y como totalmente concluido, mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve **se levantó la suspensión del procedimiento administrativo de revocación** ordenada mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDOS POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por **INDEPORTE** aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas sancionables; como lo es el incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**.

Aclarado lo anterior, se procede al análisis y valoración de las manifestaciones y pruebas formuladas por **INDEPORTE** que, a manera de resumen, señalan lo siguiente:

- En su escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho:

"Primeramente se hace del conocimiento a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, que el Instituto del Deporte del Distrito Federal (ahora Instituto del Deporte de la Ciudad de México) es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión, para el cabal cumplimiento de sus objetivos, atribuciones, metas que señalen sus programas, y dentro de sus atribuciones, se encuentra entre otras, las de promover la cultura del deporte entre los sectores público social y privado, normar y fomentar el desarrollo y la promoción del deporte en el Distrito Federal (ahora ciudad de México), de conformidad con lo previsto por los artículo 8, 9, 22 y 23 de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal; 1, 2 y 15 del Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal, y además sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de México ...

... es de manifestarle en primer término, que actualmente el Gobierno de la Ciudad de México es un ente totalmente distinto al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, es por ello que le hago saber que es muy probable que confundan, en el requerimiento al ente que deseen requerir, pues no es claro el dicho requerimiento en el sentido de que lo hace al "Gobierno de la Ciudad de México" o al "Instituto del Deporte de la Ciudad de México" o tal vez un Instituto diverso de la Ciudad de México, situación que causa incertidumbre y confunde por lo que hace a quien es legalmente conminado a cumplir con el mismo.

... igualmente debo manifestar que, este Instituto del Deporte del Distrito Federal (ahora Instituto del Deporte de la Ciudad de México"), fue creado el 11 de septiembre de 2008, gracias al decreto promulgado en el artículo 22 de

la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, de esta manera, es en ese momento histórico, cuando nace a la vida jurídica como ente gubernamental el Instituto del Deporte del Distrito Federal, y con ello todas sus obligaciones, responsabilidades y encomiendas que la ley otorga.

... ante el requerimiento de pago que refiere, por no haber acreditado con comprobante alguno, haberle realizado el pago de las cuotas anuales correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico conforme a lo previsto en el "permiso", le comento que este Instituto del Deporte del Distrito Federal (ahora Instituto del Deporte de la Ciudad de México), no tiene antecedente alguno de haberle solicitado a la dependencia denominada "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", permiso alguno para hacer uso del espectro radioeléctrico, de tal manera que en fecha 14 de diciembre de 2017, se le solicitó a la Dirección de Administración, un informe respecto al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico que en su caso el Instituto hubiere aprovechado y en fecha 12 de enero de 2018 el C.P. Juan Carlos Estrada Olascoaga (Director de Administración), informa que no se tiene antecedente alguno de dicho aprovechamiento, por lo tanto es un uso que este Instituto del Deporte del Distrito Federal no ha solicitado, autorizado o firmado para su aprovechamiento, de tal manera que se le hace ver al "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES" que al no haber generado un uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, entonces no cabe el pago de una contraprestación.

... es de hacer notar a ese "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", que este Organismo Público Descentralizado, no es el conminado para cubrir las cuotas que requiere en su escrito de notificación ... y hacerle saber que es muy probable que exista una confusión en el ente conminado para el cumplimiento ..." (sic)

- Por lo que respecta a su escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, manifiesta lo siguiente:

"Es de señalarle, que evidentemente si se trata de una situación causahabiente como señala tanto usted como la **C. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAON**, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al Gobierno de la Ciudad de México, es de hacerle ver que en todo momento esta dependencia ha tomado las obligaciones y subrogaciones de derechos que le corresponden, sin embargo, es muy importante hacer notar que en el caso concreto, Ustedes reclaman los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (esperando por

secuencia que ahora pretendan también 2017), situación inconcebible, pues para empezar es de hacerle ver lo siguiente:

Carece de formalidades esenciales, precisión, coherencia, congruencia, claridad, certeza, seguridad jurídica, legitimación, fundamentación, motivación, exactitud y transparencia, pues en las mismas se insiste sobre un uso de frecuencias del espectro radioeléctrico conforme a lo previsto en el permiso de 7 de marzo de 1995, en la supuesta frecuencia 148.350/154.825 MH (sic), servicio que no se ha generado, devengado ni mucho menos explotado, tan es el caso que no se tiene dicho servicio por parte de Ustedes, no se ha generado partida alguna para el pago, no se tiene en el techo presupuestal dicho servicio en el que se considere su concepto, además que nunca se ha solicitado pero por si fuera poco que ni siquiera han mostrado la documentación que avale su reclamo, la legitimación que les otorga el derecho de reclamo, el esquema que dice ocupar este instituto que se representa, es obvio, por mayoría de razón, que si no se ha generado ningún servicio, no se tiene porque cubrir aquel, esto con lleva al hecho de que este Instituto del deporte dl Distrito Federal, por las razones siguientes, no tiene por qué cubrir una prestación o servicio de algo que no ha usado, aprovechado o explotado, como a continuación señalo:

- La relación deviene del año 1995, cuando aún no existía el IDDF (ahora INDEPORTE). Situación que nos deja en completo estado de indefensión, ya que se desconoce la procedencia, tipo de contrato, servicio, operatividad, funcionabilidad, condiciones, especificaciones y documentación que pruebe que este Instituto del Deporte del Distrito Federal haya usado, aprovechado, explotado o solicitado dicho servicio.
- La relación no fue generada por este Instituto del Deporte del Distrito Federal (ahora Indepor), por lo tanto no se devengó, situación que deja en completo estado de indefensión a esta dependencia.
- La Obligación está a nombre del Departamento del Distrito Federal. (Pudiendo suponer que por la fecha podría haber sido la Secretaría de Desarrollo Social la solicitante).
- En aquel tiempo la Dirección General de Promoción Deportiva del Departamento del Distrito Federal estaba supeditada y subordinada a la Secretaría de Desarrollo Social y dependía, incluso presupuestalmente y en forma directa de ella, es por ello que se considera que ésta dependencia no debe pagar por un servicio que jamás ha consumido
- En la gaceta número 97, del 11 de agosto de 1999, en las modificaciones al reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se Incorporó al Instituto del Deporte del distrito Federal **COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO**, de la Secretaría de Desarrollo Social, lo que quiere decir

que en aquel momento histórico, la facultad directa para realizar cualquier tipo de servicio de ese tipo es probable que recayera en la Secretaría mencionada y haya sido ella la suscriptora de dicho documento, que también se desconoce, esto debido a las características de ser un organismo desconcentrado, quiere decir que jerárquicamente estaba subordinado, contando únicamente con determinadas facultades específicas para resolver sobre la materia Deportiva pero sin disponer recursos.

- Aún y cuando, sin conceder o suponer, existiera un causahabiente y que en este caso, como erróneamente lo pretende hacer ver este Instituto Federal de Telecomunicaciones quisieran encausarlo a este Instituto del Deporte del Distrito Federal, no podríamos acarrear dicha consecuencia porque el cobro debe venir indudablemente a nombre del RFC del Departamento del Distrito Federal, lo que no sería posible por pagar parte de este Instituto, ya que no se cuenta con partida presupuestal para ese servicio, no se tiene techo presupuestal para ese efecto, no se tiene recurso para un servicio que no se ha solicitado, no se ha ocupado el servicio, no se podría desviar recursos para pagar un servicio por lo que no podríamos justificar el acto y eso acarrearía problemas a la dependencia en figura presupuestaria y de responsabilidad administrativa, ya que nunca se ha tenido ese servicio.
- Así las cosas, el 04 de enero de 2018, se publican en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se da a conocer la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, en donde se determina en el artículo 22 de dicha norma, que:

"El Instituto del Deporte del Distrito Federal es un órgano descentralizado de la administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, teniendo a su cargo el cumplimiento de la presente Ley. El Instituto del Deporte del distrito Federal tiene su domicilio en el distrito Federal, contando con una Junta de Gobierno y un Órgano de Control Interno."

Y de la misma manera el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho se publica formalmente el reglamento interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal, que le otorga facultades que en el mismo se consigna y de nuevamente se reitera que dentro de sus actividades, no se tiene ningún servicio de frecuencias del espectro radioeléctrico conforme a lo previsto en el permiso de 17 de marzo de 1995, en la supuesta frecuencia 148.350/154.825 MH (sic), por lo tanto no lo ocupa y conlleva a la idea de que, si no lo adquirí, no lo compre y por lo tanto no lo solicite, entonces no debo, ni tengo, porque pagar por ello.

- Actualmente el "INDEPORTE" Instituto del Deporte del Distrito Federal de la Ciudad de México es un organismo descentralizado de la Administración

pública con personalidad Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Técnica y de Gestión, sectorizado a la Secretaría de Educación y a diferencia de los ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DESCONCENTRADOS, los descentralizados sí son autónomos, que si bien no es la materia de este documento esta situación, debe ir esclareciendo que los conminados al pago de los servicios que pretende cobrar, deben ser aquellos que por alguna razón los ocuparon y se sirvieron de ellos.

- Por último en ningún momento nadie transfirió, sugirió, mencionó, evocó, o manifestó a esta dependencia que represento, que se tenía un servicio de determinada magnitud, pues hago mención de que tal vez, no lo puedo asegurar porque lo desconozco, pero podría tratarse de un convenio consolidado que no solo refiere a la Dirección General de Promoción Deportiva del Departamento del Distrito Federal de la época de 1995, sino que podría tratarse de uno que abarque todo el Distrito Federal y sus diversas dependencias en general y no en lo particular a una y lo menciono porque en ningún momento se ha mostrado a esta dependencia documentación que legitime su requerimiento, tampoco sea dicho quién hizo o realizó los pagos de 2010 y anteriores y mucho menos se ha legitimado en forma clara, precisa y congruente quién es el verdadero acreedor de dicho servicio, pues incluso Ustedes como Instituto Federal de Telecomunicaciones tienen duda de quién será el obligado.
- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, nunca ha exhibido a éste dependencia que represento, el documento, las facturas, el recibo o los pagos anteriores a dicho requerimiento y menos aun los que por la supuesta cuota, se deban de pagar y que requiere eso nos causa una serie de desconciertos, pues no creo que no tengan ningún pago y si solo reclaman de dos mil once para acá, que sucedió con los anteriores.
- Es por ello que le hago saber que es muy probable que confundan, en el requerimiento al ente que desean requerir, pues no es claro el dicho requerimiento en el sentido de que lo hace al "Departamento del Distrito Federal" ahora "Gobierno de la Ciudad de México" o al "Instituto del Deporte de la Ciudad de México" o tal vez un Instituto diverso al de la Ciudad de México, situación que causa incertidumbre y confunde por lo que hace a quién es el legalmente conminado a cumplir con el mismo, si este Instituto del deporte no ha generado el mismo.

Todo esto es lo que genera en esta dependencia toda esa serie de incertidumbre y LA DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, ya que se pretende un cobro de su parte a esta dependencia, prácticamente por el simple hecho de que así lo determinan, o porque así lo creen considerable y no podemos hacer pago alguno hasta que no se funde y motive en forma clara, precisa exhaustiva y congruente su actuar, avalándose ante el dicho de la Consejería Jurídica, no es la forma más idónea para requerir un pago ya

que nueva mente se reitera que nunca se ha ocupado, nunca se ha devengado, nunca se ha solicitado, nunca se ha convenido, nunca se ha generado, nunca se ha presupuestado y tampoco se utiliza en los fines específicos encomendados a este Instituto, no se me ha notificado con la debida oportunidad y mucho menos se me han otorgado los medios de necesarios para generar una herramienta de defensa para poder demostrar que no es este el Instituto que debe cumplir con la obligación de pago de dicho servicio que jamás se ha ocupado.

*Por otra parte, se debe hacer la acotación de que Ustedes como representantes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dice haber girado un oficio a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México (**EL CUAL SE DESCONOCE**), solicitando se informe a esa autoridad Federal, quién es el causahabiente de los derechos de la extinta Dirección General de Promoción Deportiva, derivando de ello o siguiente...*

En éste sentido, al hacer ese señalamiento dicha Consejería Jurídica, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, causa más incertidumbre a esta dependencia, sin embargo sin conceder es de manifestar que también se desconoce el oficio en cuestión, y sólo se tiene la posible referencia literal de que dice usted manifiesta en su contenido sin exhibir copia o hacerlo del conocimiento a esta autoridad, cosa que nuevamente me deja sin defensa y trasgrede los derechos de esta dependencia..."

Al respecto, debe señalarse que lo manifestado por INDEPORTE resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones realizadas por este Instituto, respecto al incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** respecto al pago de derechos por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años dos mil, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y en consecuencia, la actualización de la hipótesis normativa prevista en la fracción III el artículo 303, de la **LFTR**.

Lo anterior, toda vez que, por lo que respecta a que el Gobierno de la Ciudad de México es un ente totalmente distinto al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, esta autoridad debe señalar que por principio el inicio del procedimiento administrativo de revocación fue dirigido al **Departamento del Distrito Federal (Dirección General De**

Promoción Deportiva) ACTUALMENTE Gobierno de la Ciudad de México, Instituto del Deporte, haciendo la acotación al Instituto del Deporte perteneciente al Gobierno de la Ciudad de México y no de alguna otra entidad federativa o nivel federal, ahora bien y no obstante que el Instituto del Deporte del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México) insiste en que es un ente que no cuenta con los antecedentes de haber solicitado permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio Séptimo de la LFTR, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del DECRETO, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos, hasta su terminación.

Por lo que, aún y cuando el INDEPORTE, no fue el que inicialmente solicitó EL PERMISO, de conformidad con lo señalado por la **C. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA** en su carácter de Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos por instrucciones del Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México mediante oficio DGJEL/DCAN/SCC/2199/2018, el Instituto del Deporte, Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la autoridad causahabiente de los derechos y obligaciones establecidos en el Título de Permiso para Instalar y operar un Sistema de Radlocomunicación Privada en la Ciudad de México, en la frecuencia 148.350/154.825 MHz, otorgada el 17 de marzo de 1995 a la Dirección General de Promoción Deportiva del entonces Departamento del Distrito Federal, ya que el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de agosto de 1999, que creó al Instituto del Deporte como Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, precisó en su artículo Sexto Transitorio, que las referencias hechas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos a la Dirección General de Promoción Deportiva, se entenderían hechas al Instituto del Deporte del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), lo cual resulta ser jurídicamente suficiente para acreditar ser el causahabiente de dichos derechos y obligaciones.



Por lo que en ese tenor de ideas, y atendiendo a lo antes señalado, el **INDEPORTE**, no ha logrado acreditar que él no es el causahabiente de los derechos y obligaciones contenidas en el **EL PERMISO**, pues no obstante exhibe copia certificada de la nota 004 del doce de enero de dos mil dieciocho, signada por el Director de Administración de **INDEPORTE**, señala no contar con antecedente por concepto de uso o provechamiento del espectro radioeléctrico por parte del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA**, no resulta suficiente para desvirtuar por una parte no ser el causahabiente de los derechos y obligaciones contenidos en **EL PERMISO**, ni el incumplimiento antes señalado, puesto que la citada nota no es un elemento que por sí mismo logre desvirtuar la conducta manifiesta del presente procedimiento, puesto que, el hecho de no contar en sus archivos con registro de **EL PERMISO** no es razón suficiente para no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en dicho documento documento habilitante, máxime que en el presente asunto se trata del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

CAUSAHABIENCIA. PARA EFECTOS PROCESALES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSIJA JUDICIAL A QUE ESTÁ SUJETO DICHO BIEN. La doctrina define al causahabiente como el sucesor de los derechos de una persona, de quien ha adquirido una propiedad o un derecho, y puede ser a título universal cuando se trata de la totalidad del patrimonio o parte alícuota de éste, o a título particular, si únicamente se refiere a una cosa o cosas específicas. Ahora bien, desde el punto de vista procesal, para que se actualice la causahabiencia, tratándose de la adquisición de inmuebles, es necesario que mediante inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad o algún otro medio de prueba idóneo y fehaciente se acredite que el adquirente de esa propiedad o derecho tuvo conocimiento de que el bien de que se trata está sujeto a una controversia judicial y que, por ende, contrae un derecho litigioso, ya que de no acreditarse dicha situación, debe considerársele como tercero adquirente de buena fe, en tanto que desconoce el estado que guardaba el bien antes de adquirirlo.

Época: Novena Época, Registro: 173604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 85/2006, Página: 128.



CAUSAHABIENCIA. CUANDO SE ACTUALIZA. La causahabienencia no es otra cosa más que la substitución del titular de un derecho por otro; pero implica que se trate del mismo derecho. Así, el titular de un derecho de propiedad es causante del comprador respecto del bien materia del contrato; el de cujus resulta causante en relación a los adjudicatarios; el que permuta es causante de su contraparte, y así en cualquier acto traslativo de dominio. En tratándose de posesión derivada, el arrendatario es causante del subarrendatario, quien resulta causahabiente de aquél. Empero, cuando un bien inmueble es materia de un contrato traslativo del derecho de posesión, entonces el cambio de propietario por compraventa o cualquier otro acto jurídico, no produce una causahabienencia entre el anterior propietario, pues el tema propiedad sólo produce esa causahabienencia respecto del comprador, el cual queda subrogado por ley al anterior propietario en la relación contractual que rige la posesión derivada. Esto es, que la mera substitución del propietario de un inmueble no implica la extinción del contrato que ha transmitido la posesión derivada.

Época: Novena Época, Registro: 202612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.C.T.38 C, Página: 356.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el presente el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.

Por lo que, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en nuestra Carta magna, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite

distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Época: Décima Época, Registro: 2013954, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Página: 441.



En ese sentido cabe precisar que no solo cada una de las actuaciones fueron debidamente notificadas y hechas del conocimiento al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)**, sino que además se salvaguardaron cada una de las garantías consagradas en nuestra Carta magna, situación que puede ser corroborada con las constancias integrantes del expediente en que se actúa, tal y como lo señala el acuerdo SEXTO del proveído de treinta de noviembre de dos mil diecisiete que señala:

*"SEXTO.- Se hace del conocimiento de **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA**) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE que en términos de los artículos 3, fracción XIV y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente en que se actúa, así como los documentos descritos en el presente oficio podrán ser consultados por el interesado, previa identificación de su representante legal y/o por las personas que autorice para esos efectos, en las oficinas de esta Unidad de Cumplimiento, ubicadas en el Cuarto Piso del edificio alterno a la sede de este Instituto, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, en días hábiles dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas."*

Además, se pusieron a disposición desde un inicio los autos del expediente en que se actúa para que en caso de así requerirlo, estando en la posibilidad de consultarlo, razón por la cual no puede argumentar desconocimiento de las constancias que integran el mismo.

Asimismo, con la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de revocación que nos ocupa, se dio a conocer el probable incumplimiento en que incurrió, con lo cual se reitera que **INDEPORTE** conocía perfectamente la imputación realizadas y los elementos que esta autoridad tuvo para iniciar el mismo, de allí precisamente que no puede desconocer que la obligación imputada es precisamente el incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de

la LFD y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la LFTR.

Así, los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III, de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)

"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación"

Por lo que resulta evidente que el principio de tipicidad se cumple, ya que en el caso en concreto, la Ley describe el supuesto de hecho determinado que permite predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se actualiza en el presente asunto, ya que los elementos requeridos para ello, se encuentran establecidos de la siguiente manera:

1.- La obligación de cubrir cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos por el uso del espectro radioeléctrico se encuentra descrito en el permiso, y

2.-La causal de revocación por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones, se encuentra contemplada en su título habilitante.

Al efecto, dichas condiciones señalan lo siguiente:



- **PERMISOS**

Condición DÉCIMA TERCERA:

"DÉCIMA TERCERA.- LA PERMISIONARIA deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, por concepto de: estudio técnico, visitas de inspección, cuota anual por el uso de espectro radioeléctrico, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada."

Condición DÉCIMA QUINTA:

"DÉCIMA QUINTA.- Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

En este sentido, es el propio título habilitante el que contiene la obligación a realizar, por lo que resulta Inoperante e Insuficiente que INDEPORTE pretenda desvirtuar dicho incumplimiento argumentando que al no hacer uso del "servicio" no debe pagar, puesto que ello es una acción u omisión que corresponde a cada titular del documento habilitante, de lo que se sigue que dichas manifestaciones no resultan suficientes para acreditar que él no es el causahabiente y por ende que no se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en EL PERMISO, realizando aseveraciones o suposiciones sin fundamento alguno, de allí la inoperancia de sus argumentos, máxime que no desvirtúa con ninguna documental o argumento suficiente que el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE) no es el causahabiente de EL PERMISO.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el presunto desconocimiento que señala INDEPORTE del oficio DGJEL/DCAN/SCC/2199/2018 signado por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos por instrucciones del Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México fue objeto de requerimiento a dicha dependencia a efecto de señalara lo que a su derecho conviniera, situación que ocurrió



mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, de lo que se sigue que sus manifestaciones son inoperantes ya que contrario a lo sostenido si tuvo acceso al citado oficio e incluso fue objeto de manifestaciones, por lo que en ese sentido, existe una clara contradicción entre sus argumentos y por ello, esta autoridad no puede sustituir la voluntad del promovente al confrontarse dos derechos que eventualmente manifiesta desconocer y por otro haberse pronunciado al respecto, lo cual impide a esta autoridad adentrarse de manera concreta y certera a dichas manifestaciones.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencia y tesis, las cuales a su letra señalan:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SEAN CONTRADICTORIOS CON LA ACCIÓN PLANTEADA, DEBEN DESESTIMARSE POR LA SUPREMA CORTE, LA QUE DETERMINARÁ LA MATERIA DE ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Si en la ampliación a la demanda en controversia constitucional se plantean argumentos dirigidos a restarle eficacia jurídica al documento en que el actor ejerció su acción, deben desestimarse por estar dirigidos a controvertir un acto que no es el impugnado y, además, por ser contradictorios con la acción intentada. Correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar, efectivamente, la acción que se intenta en contra de las normas generales o actos precisos objeto de la controversia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, examinar en su conjunto los razonamientos de las partes con el objeto de resolver la cuestión efectivamente planteada, suplir la deficiencia de la demanda, contestación o agravios y precisar las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, apreciar las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

Época: Novena Época, Registro: 172565, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XLVI/2007, Página: 1656.



QUINTO. ALEGATOS

A través del acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, notificado el doce de junio de ese mismo año, se concedió a **INDEPORTE** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del trece al veintiséis de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio de la presente anualidad, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

En tal sentido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, **INDEPORTE** formuló sus apuntes de alegatos, mismos que se tuvieron por presentados mediante proveído de nueve de julio de ese mismo año, ordenándose remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Sin embargo, mediante acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho y notificado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, **se ordenó regularizar el procedimiento** a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para resolver el procedimiento administrativo de revocación, dejando sin efectos los acuerdos de siete de junio y nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante los cual se ordenó en el primero poner a la vista las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que **INDEPORTE**, formulara sus apuntes de alegatos y en el segundo, el cierre de instrucción, toda vez que se presumía la existencia de un juicio de amparo respecto en contra de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Sanciones.

En ese sentido, en el mismo proveído se ordenó girar atento oficio a la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el propósito de que en su caso, informara a esta autoridad de la existencia de algún medio de impugnación presentado por el **INDEPORTE**, en donde la Dirección General de Sanciones se encontrara señalada como autoridad responsable y/o en su caso el momento procesal en el que se encontraba el medio de impugnación; girando el oficio

IFT/225/UC/DG-SAN/0565/2018 de treinta de julio de dos mil dieciocho requiriendo la información señalada.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2822/2018** de dos de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT informó a la Dirección General de Sanciones del amparo interpuesto por **INDEPORTE** en contra de, entre otros de: 1) el Titular de la Unidad de Cumplimiento, 2) el Director General de Sanciones y 3) la C. Karla Elizabeth Nava Beltrán Notificadora de la Unidad de Cumplimiento, remitiendo copia certificada del escrito inicial de demanda, del acuerdo admisorio de demanda de ocho de junio de dos mil diecisiete y del oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2209/2018** de doce de junio de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, toda vez que se advirtió que **INDEPORTE**, interpuso un juicio de amparo respecto de las autoridades y actos antes señalados, el cual se encontraba en trámite, a efecto de evitar la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, notificado el dieciséis del mismo mes y año, se ordenó **suspender** el procedimiento administrativo de revocación, hasta en tanto el **JUZGADO SEGUNDO** emitiera la sentencia correspondiente en el juicio de amparo radicado bajo el número de expediente **267/2018**.

Lo anterior, toda vez que de existir una inconstitucionalidad respecto de los actos reclamados, podría tener como consecuencia la nulidad de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3168/2018** de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT informó a esta Dirección General de Sanciones del proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho emitido por el **JUZGADO SEGUNDO** a través del cual requirió a esta autoridad para que dentro del plazo de tres días remitiera copia certificada de todas las



actuaciones emitidas con posterioridad al acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0326/2016**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0704/2018** de diez de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad remitió a la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT la información solicitada en el numeral anterior.

Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3963/2018** de tres de diciembre de dos mil dieciocho el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT informó a esta Dirección General de Sanciones el proveído de veintinueve de noviembre de esa nulidad emitido por el **JUZGADO SEGUNDO** a través del cual ordena dar vista para que en un término de tres días se realizaran manifestaciones respecto al escrito signado por el Subdirector Jurídico de **INDEPORTE**, toda vez que en la información que remitió obraba una documental emitida con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0959/2018** de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones a efecto de dar cumplimiento al proveído antes señalado, realizó diversas manifestaciones respecto del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete presentado por **INDEPORTE**, a través del cual exhibió como prueba superveniente el oficio **DGJEL/DCAN/SCC/5359/2018** signado por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/758/2019** de trece de marzo de dos mil diecinueve el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT informó a esta Dirección General de Sanciones la sentencia dictada por el **JUZGADO SEGUNDO** el once de marzo del año señalando lo siguiente:



"Al respecto, le informo que el 12 de marzo de 2019, se recibió en esta Dirección General la sentencia dictada el 11 de marzo de 2019, en el cuaderno principal del juicio referido, en la que el juez de distrito resolvió al siguiente tenor literal:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, por conducto de su **Subdirector Jurídico**, respecto de los actos y autoridades señalados en los considerando segundo y cuarto de esta sentencia, de conformidad con los razonamientos ahí expuesto.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege al Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, en contra de los actos precisados en el último considerando de este fallo, por los motivos y para los efectos señalados en dicho considerando.

En primer término, de la Juez de Distrito del conocimiento determinó **sobreseer** en el presente juicio de amparo, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, lo anterior, al precisar que respecto del acuerdo de 30 de noviembre de 2017 dictado en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0326/2016, por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado, así como del acuerdo de 10 de febrero de 2018, a través del cual se solicitó a la Consejería Jurídica información relacionada con el permiso que nos ocupa, constituyen actos intraprocesales, en contra de los cuales no procede el juicio de amparo.

Por otro lado, la Juez de Distrito determinó **negar** el amparo a la quejosa, al considerar que la impetrante de garantías no logró desvirtuar la información asentada por el verificador en las actas circunstanciadas de hechos de 29 de febrero de 2016, pues del contenido íntegro de dichas actas, se advierten datos suficientes para corroborar que en esa data el verificador Miguel Ángel Ceja Tejo, se constituyó en el sitio ubicado en Avenida División del Norte 2333, Colonia General Anaya, código postal 03340, en la Delegación Benito Juárez, Ciudad de México (mismo que resulta coincidente con el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda), a efecto de notificar a la parte quejosa el contenido de las resoluciones determinantes de créditos fiscales contenidas en los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/0268/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/0269/2016 de 14 de enero de 2016, cerciorándose de estar en el lugar correcto, que buscó a la persona que debía notificar, que asentó toda la información que le proporcionaron las personas que lo atendieron durante el desahogo de dichas diligencias, así como las razones por las que éstas se negaron a recibir las notificaciones correspondientes, sin que la parte quejosa haya desvirtuado tales circunstancias, por lo que la autoridad jurisdiccional concluyó que el notificador cumplió con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la

Federación, así como por el artículo 16 constitucional, y por ello, sus actuaciones las consideró válidas...”

Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1031/2019** de once de abril de dos mil diecinueve el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT hizo del conocimiento a esta Dirección General de Sanciones el proveído de tres de ese mismo mes y año emitido por el **JUZGADO SEGUNDO** a través del cual informa que la quejosa no interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo 267/2018 y que por tanto causó ejecutoria y totalmente concluido.

Bajo esos términos, y considerando que el **JUZGADO SEGUNDO** había declarado que ha causado ejecutoria el juicio de amparo **267/2018**, promovido por **INDEPORTE**, mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve **se levantó la suspensión del procedimiento administrativo de revocación** ordenada mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **INDEPORTE** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo antes señalado fue notificado a **INDEPORTE** el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de diez días otorgado para presentar sus alegatos, transcurrió veintitrés de mayo al cinco de junio de dos mil diecinueve; sin considerar los días veinticinco, veintiséis de mayo y uno y dos de junio de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.



Mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil diecinueve **INDEPORTE** presentó alegatos dentro del procedimiento administrativo de imposición de revocación, por lo que mediante acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día de su fecha, se tuvieron por presentados sus apuntes de alegatos.

Cabe señalar que antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas al momento de iniciar el procedimiento administrativo de revocación.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria con el objeto de acreditar su mejor derecho, lo cual fue atendido por el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE** mediante el escrito que los contiene presentado el veintiséis de junio del dos mil dieciocho.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciadas: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o

resolución; dividiéndose a su vez la Instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.

Al respecto, después de haber realizado una revisión a los apuntes presentados por el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE esta autoridad advierte que los alegatos exhibidos son en términos generales, una reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto, además de realizar argumentos novedosos respecto de la litis en cuestión, por lo que debe señalarse que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas al momento de iniciar el procedimiento administrativo de revocación, pues el momento procesal para realizarlas fue otorgado en el proveído de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis, a saber:

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN. En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

Época: Novena Época, Registro: 176762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.253 A y Página: 834

Asimismo, debe decirse que esta autoridad no está obligada a contestar los alegatos presentados, por no formar parte de la materia del asunto, no obstante ello, debe manifestarse que aún y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución en el Considerando Cuarto, por lo que aun tomando en cuenta sus alegatos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que

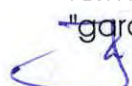
tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus



defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación se encontraba en incumplimiento de la obligación de

pago establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto del pago de derecho a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos tal y como se desprende de lo siguiente:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO**, la cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

"DÉCIMA TERCERA.- LA PERMISIONARIA deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; estos pagos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por visita de Inspección cuando se realice a petición del interesado, y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso."

- ✓ Asimismo, la causal de revocación se encuentra señalada en la condición **DÉCIMA QUINTA** de "EL PERMISO", la cual establece lo siguiente:

"DÉCIMA QUINTA.- Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de ambas condiciones en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la LFTR el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión, autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...



III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;

...

- Por lo que respecta a la obligación que se presume incumplida:
- ✓ Derivado de la falta de respuesta a la solicitud a que se refiere el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución, la **DG-SUV** elaboró una determinación de adeudos en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** por la omisión en el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo que se encontraba en incumplimiento, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.
- ✓ Asimismo, se remitió a la Subadministración Desconcentrada de Recaudación 3, Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", con sede en la Ciudad de México del "SAT", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)**, a efecto de que se iniciaran y dieran seguimiento hasta su conclusión los procedimientos administrativos de ejecución de créditos fiscales.
- ✓ Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de revocación en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)**, por el presunto incumplimiento de la obligación

establecida en **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto del pago de derecho a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD**, consistente en el pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales, actualizando con ello la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento reiterado a la obligación de pago consignado en el **EL PERMISO** en relación con el artículo 239 de la **LFD** toda vez que de las constancias que integran el expediente sustanciado en la Unidad de Cumplimiento se desprende que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En efecto, de conformidad con el oficio a través del cual la **DG-SUV** formuló la determinación de adeudos en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, se aprecia que dicha persona incumplió con la obligación en estudio correspondiente los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, pues no existe evidencia de que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** hubiera efectuados dichos pagos.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos entre otros de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del

Código Fiscal de la Federación ("CFF") señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de

la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época, que en la parte que nos interesa señala:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las

leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

En este sentido, si bien es cierto que el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE) cuenta con un un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada otorgado a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también lo es que en dicho documento se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de revocación al señalar que dicho título habilitante puede ser revocado en cualquier tiempo a juicio de la Secretaría, actualmente el IFT, o bien, señala de forma expresa que el mismo será revocable por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dicho documento o por causas de interés público.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima actualiza el supuesto de

revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en el propio título habilitante en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

Derivado de lo anterior, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe una unidad en el propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica, toda vez que la pluralidad de omisiones trasgredió la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integra una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior, las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.

(Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505)

A partir de lo anterior, se considera que cuando existe una pluralidad de acciones u omisiones como en el caso que nos ocupa, que integran una sola infracción y existe identidad de lesión jurídica, nos encontramos ante una infracción continuada, la cual se actualizó incluso hasta que se inició el procedimiento administrativo de revocación, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales incluso hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se fueron consumando en distintos periodos.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:

MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como non bis in idem, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que, en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.

(Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396)

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29, establece lo siguiente:

"Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación."

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta, lo cual es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis:

VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 93, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, establecía que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, tratándose de delitos continuados, se contará desde el día en que se cometió la última conducta delictiva; por tanto, si el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, la prescripción necesariamente empezaría a computarse a partir del día siguiente al en que se cometió la última conducta, cuyo lapso sería igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad de dicho delito, pero nunca inferior a un año, de conformidad con el artículo 94 de dicho ordenamiento legal.

(Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895)

DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 14 del Código Penal de Nuevo León, es delito continuado aquel que se integra por una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión jurídica y el mismo sujeto pasivo. Luego, el delito continuado, a diferencia del permanente, es discontinuo, y si bien pudiera considerarse que existen varios delitos, en cuanto cada conducta origina un antijurídico, sin embargo, dada su especial estructura, su periodo consumativo es más o menos prolongado en el tiempo, su resultado es producido como consecuencia de todas y cada una de las conductas realizadas y, por una ficción legal, debe considerarse un solo delito, lo que encuentra apoyo en el artículo 38 del citado código, que expresamente dispone que tratándose de delitos continuados no existe concurso o acumulación de delitos. Entonces, el plazo para que opere la prescripción de estos delitos inicia al realizarse la última de las acciones u omisiones delictivas que los conforman, ya que el artículo 124 del propio código establece que los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

(Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326)

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación de **EL PERMISO** han subsistido hasta el momento de emitirse la presente resolución.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis e incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación del **EL PERMISO** a que se refiere el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

Y en tal sentido como lo prevé el propio **PERMISO**, el incumplimiento a cualquiera de sus condiciones (entre ellas la relativa al pago de derechos) será sancionada con la revocación del mismo.

Lo anterior tiene razón de ser en que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)**, al incumplir con la obligación contenida en la condición **DÉCIMA TERCERA** se ubica en el supuesto contemplado en la condición **DÉCIMA QUINTA** de su título habilitante, y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación del **EL PERMISO** que le fue otorgado.



SÉPTIMO. REVOCACIÓN DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada o establecimiento de enlaces privados, según corresponda, en tal sentido el IFT se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, autorización o permiso derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la Ley, como en el supuesto de la fracción III del artículo 303 de la LFTR.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que permitan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.



Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

"Artículo 6o...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la cualidad del servicio público que la propia **CPEUM** le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de Internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.

Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación, sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o permiso, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio que a su letra señala:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968



En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la LFTR establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, cuando el concesionario, autorizado o permisionario no ha cumplido con la ley que regula el uso del bien de dominio público o con las condiciones establecidas en el título habilitante respectivo, lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo se pretende es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realicen cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios o permisionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, autorización o permiso.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, **es Imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en EL PERMISO, incluido el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de un bien del dominio de la Nación**, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate, pues

de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y consecuentemente se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de revocar **EL PERMISO** relacionado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de las frecuencias asignadas en los mismos, no se realizó con base en las condiciones y obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar **EL PERMISO** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que el mismo era revocable en cualquier tiempo a juicio del ahora **IFT**, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, específicamente la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, conducta que no fue desvirtuada durante el procedimiento que precede a la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación de **EL PERMISO**, el **IFT** vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y en consecuencia el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad, por lo que en tal sentido está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la LFTR.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este IFT como el Órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones de **EL PERMISO**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la conducta imputada al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la LFTR, que expresamente señala:

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

...

A este respecto, conviene precisar que el último párrafo de citado precepto establece que en el supuesto de la causal de revocación prevista en la fracción III antes transcrita, el Instituto procederá de inmediato a la revocación de los respectivos títulos habilitantes sin necesidad de sanción previa, por lo que en tal sentido y una vez desahogado el presente procedimiento, resulta procedente emitir la determinación a que se contrae 17a resolución de mérito.



En virtud de lo anterior, toda vez que **EL PERMISO** señala expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la cancelación y/o revocación de las respectivas frecuencias asignadas en dicho documento y toda vez que dicha conducta no fue desvirtuada por el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)**, se tiene como acreditada la misma y en consecuencia este Órgano Colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de LFTR.

Ahora bien, en relación con las formas de extinción de las concesiones y permisos, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio que a su letra señala:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que

aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que las respectivas condiciones de **EL PERMISO del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE** prevén una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero derogado en lo relativo a la regulación de las telecomunicaciones y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de éste último ordenamiento se señala:

"Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los



usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan."

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es similar, ya que en el documento original se señala que el incumplimiento a sus condiciones (entre ellas la falta de pago de la cuota anual) ocasionará la revocación de **EL PERMISO**, tal sanción es la misma a la que se refiere la **LFTR** y en ambos casos la consecuencia final es la reversión de la frecuencia al dominio de la Nación, y en tal sentido, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN

DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", se consideró que para determinar si procede efectuar la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es necesario que la autoridad precise si la conducta estimada como delictiva, conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberán analizarse los elementos que se tomarán en cuenta para la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. De esta manera, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, al resolver sobre tal petición, la autoridad no debe analizar nuevamente los hechos y sostener la acreditación de modificativas agravantes no consideradas en la sentencia definitiva, sino que debe limitarse a verificar si los elementos del delito por el que se condenó al sentenciado, conforme a su tipificación abrogada, continúan siendo los mismos en la legislación actual; y, si lo son, aplicarle la sanción más favorable absteniéndose de calificar nuevamente los hechos, ya que no sería razonable que se realizara una diversa valoración de pruebas para demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y si éstas formaron parte del pliego de acusación, pues sería ilegal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando ni siquiera existió pedimento ministerial.

Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación del **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** otorgado al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA (ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE)** por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

OCTAVO. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN.

El artículo 304 de la **LFTR**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo

de cinco años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocado **EL PERMISO** precisado, dicha persona, queda inhabilitada por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, plazo que computará a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones o permisos se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo anterior, al haber sido revocado **EL PERMISO**, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación las frecuencias asignadas 148.350/154.825 MHz, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permissionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR** el cual señala:

Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que

el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

Finalmente, cabe señalar que con la revocación de **EL PERMISO** y la reversión de la frecuencia en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones, ello en virtud de que las frecuencias asignadas en el **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, en ese sentido, toda vez que el mismo no otorgó derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente las bandas de frecuencia autorizadas y, considerando que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSTITUTO DEL DEPORTE** no cuenta con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el **INSTITUTO DEL DEPORTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** como causahabiente de la extinta **DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL** incumplió de manera reiterada respecto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil



quince y dos mil dieciséis, la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de su **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la revocación del **PERMISO** otorgado a dicha persona, mismo que ha quedado debidamente precisado en el Resultando Primero de la presente resolución, por lo que se revierte a favor de la Nación las frecuencias 148.350/154.825 MHz.

SEGUNDO. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como ha quedado precisado en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se hace del conocimiento del **INSTITUTO DEL DEPORTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** como causahabiente de la extinta **DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL** que queda inhabilitada para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de cinco años contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente al **INSTITUTO DEL DEPORTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** como causahabiente de la extinta **DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

CUARTO. Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el

contenido de la misma, a fin de que realicen las acciones conducentes en el ámbito de sus facultades.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa al **INSTITUTO DEL DEPORTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** como causahabiente de la extinta **DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL** que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **INSTITUTO DEL DEPORTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** como causahabiente de la extinta **DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede Interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de

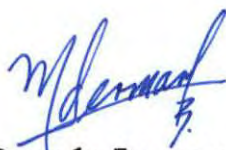
Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/190619/318.